

RESOLUCION N. 02476
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al **Radicado No. 2008ER56331 del 5 de diciembre de 2008**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizo visita técnica el día 19 de agosto de 2008 al establecimiento **LUBRI WASH SANTANDER** propiedad del señor **LUIS WILLIAM BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.367.306, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 27 – 43 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental, en materia de vertimientos, producto de las actividades de lavado de autos.

Que, como consecuencia de la evaluación realizada, se emitió el **Concepto Técnico No. 1511 del 3 de febrero de 2009**, en el cual se concluyó:

“(…) 6. CONCLUSIONES

Esta oficina concluye que el establecimiento comercial LUBRI WASH SANTANDER no cumple con la normatividad referente a los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos y generan vertimientos, en referencia con la solicitud del permiso de vertimientos los documentos presentados no son los que se requieren para realizar el análisis necesario para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos.

Se determina el incumplimiento del establecimiento pues no ha realizado el registro de vertimientos ni cumple con los requisitos solicitados para otorgar el permiso de vertimientos, además de dar un mal manejo de lodos y no utilizar productos biodegradables.”

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental mediante **Resolución No. 9790 del 31 de diciembre de 2009**, impone medida preventiva consistente en la Amonestación Escrita al señor **LUIS WILLIAM BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.367.306, responsable del establecimiento **LUBRI WASH SANTANDER**, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 27 – 43 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad; providencia comunicada personalmente al usuario, el día 9 de marzo de 2010.

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1045 del 11 de febrero de 2010**, por medio del cual se inició un proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **LUIS WILLIAM BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.367.306, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos en materia de vertimientos al no contar con registro y permiso para las descargas generadas en su proceso comercial de lavado de vehículos automotores.

Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2011 al señor **LUIS WILLIAM BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.367.306.

Que posteriormente, y una vez revisado el sistema de información forestal de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2009-1879**, observa esta Dirección de Control que no existe actuación posterior de seguimiento o control al **Auto No. 1045 del 11 de febrero de 2010**, por parte de la Autoridad Ambiental, por lo cual y en virtud del debido proceso, se entrará a decidir la actuación a proceder bajo los términos que correspondan.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-1879** a nombre del señor **LUIS WILLIAM BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.367.306, responsable del establecimiento **LUBRI WASH SANTANDER**, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 27 – 43 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, esta Dirección considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que es menester aclarar, que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308, previó:

*"(...) **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Que en este sentido, es necesario resaltar que el presente trámite se debe regir por las disposiciones del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), al tenor de lo establecido previamente, por cuanto la situación irregular se conoció el 19 de agosto de 2008, cuya información quedo contenida de manera precisa en el **Concepto Técnico No. 1511 del 3 de febrero de 2009**, es decir en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual esta Secretaría en el siguiente análisis determinará si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la acción sancionatoria.

Que al respecto y frente a la aplicación de las normas procesales, el Consejo de Estado Sección Cuarta en Sentencia 17146 Consejo de Estado Sección Cuarta Feb. 4/10 con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, entre otras cosas expresó lo siguiente:

"(...) en la aplicación de las normas procesales consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, admite una excepción, que conlleva a la aplicación ultractiva de la ley antigua, al ordenar que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, "se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que de igual manera, respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, por regla general las mismas surten efectos a partir de su vigencia, en tal aspecto es preciso resaltar un aparte del texto de la Sentencia C-377 de 2004, Magistrado ponente, Rodrigo Escobar Gil, en la cual se precisó lo siguiente:

"(...) Al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional señaló que en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual

significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-. (...)” (Subrayado nuestro)

Que dicho lo anterior, en el caso en concreto los hechos que originaron el inicio de la presente actuación administrativa y ambiental, son los relacionados en el **Concepto Técnico No. 1511 del 3 de febrero de 2009**, donde la Secretaría resaltó el presunto incumplimiento del señor **LUIS WILLIAM BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.367.306, en materia de vertimientos, por lo cual mal haría éste operador jurídico en aplicar a la presente cuerda procesal el término de caducidad de la acción sancionatoria contemplado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, (20 años), pues como quedó descrito precedentemente es evidente que los hechos relacionados con la presunta afectación al recurso hídrico, fueron conocidos antes de que naciera a la vida jurídica la Ley 1333 de 2009; en ese orden de ideas, y al amparo del texto de la Sentencia C-377 de 2004, resulta procedente aplicar la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, esto es el Decreto 1594 de 1984.

Que lo anterior encuentra sustento en el principio de legalidad a que alude el artículo 29 superior, según el cual “(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes (...)*”, el cual armoniza con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

“(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”.

Que igualmente se debe expresar, que los artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, contemplaron las etapas del proceso sancionatorio en materia ambiental; sin embargo, es importante tener claridad que dicha norma no precisó en ninguno de sus apartes la figura de la caducidad administrativa o prescripción de la acción, razón por la cual ante el vacío normativo era procedente acudir al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. (...)*”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva N° 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir desde el día 19 de agosto de 2008 fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico N° 1511 del 3 de febrero de 2009, hasta el 19 de agosto de 2011**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así las cosas, y no encontrando motivación para continuar con las actuaciones administrativas aquí contempladas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto N° 1045 del 11 de febrero de 2010**, el cual se encuentra contenido en el expediente **SDA-08-2009-1879** de la Secretaría Distrital de Ambiente, motivo por el cual en la parte resolutive del presente acto administrativo adoptará la decisión que en derecho corresponda.

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2009-1879**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que finalmente, los numerales 5 y 6) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de

“(…) Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s). ” y de “expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto N° 1045 del 11 de febrero de 2010**, en contra señor **LUIS WILLIAM BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.367.306, responsable del establecimiento **LUBRI WASH SANTANDER**, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 27 - 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor **LUIS WILLIAM BLANCO**, identificad con Cedula de Ciudadanía No. 19.367.306, en la Avenida Carrera 27 No. 27 - 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y ss del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1879** como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C:	1010186007	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C:	1010186007	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

expediente **SDA-08-2009-1879**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

